

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARÍA ADELAIDA
AVILÉS JUSTINIANO
Apelado

v.

JUAN NECTALI PUJOLS
CARDONA, ET AL
Apelante

KLAN202100003

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
A AC2015-0020

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparecen ante nos, Gricely, Bernadette y Edgar, todos de apellidos Pujols Otero (apelantes), y solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 10 de noviembre de 2020, así como, la *Orden* emitida el 9 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o foro recurrido).¹ Mediante los referidos dictámenes, el TPI acogió el *Cuaderno Particional* presentado por el contador partidor designado por el foro primario. En su consecuencia ordenó la partición, división, distribución y adjudicación de los bienes del causante, Juan Nectali Pujols Cardona, conforme lo allí dispuesto.

Para una mejor comprensión del presente recurso, y con el beneficio de los autos originales elevados ante nos el 10 de noviembre de 2021, procedemos a destacar el tracto procesal del caso.

¹Apéndice, págs. 1-4. Ambos dictámenes fueron notificados en autos el 13 de noviembre de 2020.

-I-

María A. Avilés Justiniano (apelada), instó una *Demanda* sobre Sentencia Declaratoria bajo la Regla 59 de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, en contra de Juan Nectali Pujols Cardona, (Pujols Cardona o causante) y los hijos de éste, Gricely, Bernadette, y Edgar, todos de apellidos Pujols Otero y María M. Pujols Irizarry.² En esencia, la apelada solicitó que los bienes mencionados en la *Demanda* se declarasen gananciales; que los mismos se devolvieran al haber conyugal y se tomasen las debidas provisiones para proteger dichos bienes pertenecientes a la sociedad legal gananciales que fue compuesta por ella y Pujols Cardona.³ En su alegación responsiva, interpuesta el 27 de mayo de 2015, los apelantes negaron todas las alegaciones y súplicas de la demandante.⁴

Ante el fallecimiento de Pujols Cardona, el foro primario autorizó, a petición de las partes, que el pleito continuara como una división de bienes hereditarios, propiamente.⁵ Así las cosas, y en atención a los planteamientos expuestos en el recurso ante nos, debemos resaltar que, el 31 de mayo de 2017, los apelantes, presentaron una *Comparecencia Especial Solicitando Renuncia al Abogado e Informativa*.⁶ Solicitaron al foro primario que ordenara al Lcdo. Francisco de Jesús Aponte, renunciar a su representación

² Apéndice, págs. 15-19.

³ Cabe destacar que la demanda fue suscrita el 20 de febrero de 2015. Sin embargo, la apelada incoó el pleito, el 26 de febrero de 2015, el día que falleció Juan Neftalí Pujols Cardona. En sus alegaciones la demandante expuso que contrajo matrimonio con Pujols Cardona el 13 de enero de 2001 bajo el régimen de sociedad legal de gananciales. Durante la vigencia del matrimonio adquirieron bienes y vivieron en la residencia privativa de Pujols Cardona sita en el Barrio Altosano, Carretera 109 en San Sebastian. Indicó que durante, el matrimonio se realizaron mejoras significativas a dicho inmueble con dinero ganancial. Según sus alegaciones, los codemandados, hijos de Pujols Cardona, lo removieron de la residencia el 23 de enero de 2015, la presionaron para desalojar la vivienda conyugal, recibieron pagos sustanciales de los ingresos pertenecientes a la sociedad legal de gananciales, entre otros actos perjudiciales a ella y la sociedad legal de gananciales.

⁴ Apéndice, págs. 20-22.

⁵ Véase Autos Originales, Tomo I, Minuta de la vista celebrada el 20 de agosto de 2015. A pesar de un cambio en la causa de acción, las partes no enmendaron sus alegaciones.

⁶ Apéndice, págs. 23-24.

legal y concediera un término para contratar nueva representación legal.⁷ A pesar de lo informado, el Tribunal no permitió la renuncia del abogado de récord. Luego autorizó a otro abogado, el Lic. Ariedwar Colón Cortés unirse a la representación de los demandados y ordenó que se concluyera el informe preparativo con antelación al juicio.⁸ Del expediente surge que los representantes legales de las partes, (con excepción al Lic. Colón Cortés), suscribieron, el 31 de mayo de 2017, un *Informe de conferencia con antelación al juicio*.⁹ De un examen del referido voluminoso informe surge que las partes estipularon lo siguiente:

1. Las partes estipulan que, en proporción, el dinero en efectivo que existe en el haber hereditario es 58% ganancial y 42% privativo. A esta proporción se llegó sumando la cantidad en efectivo que tenía el causante antes de contraer matrimonio (\$270,644.91), con la cantidad en efectivo que se obtuvo después del matrimonio con la demandante. María Adelaida Avilés (\$374,500.00). Sumadas las cantidades (\$645,144.91), las aportaciones privativas y gananciales representan el por ciento antes señalado. Las partes acordaron y encontraron conveniente esta proporción debido a que el dinero privativo y ganancial se fundió en un solo bolsillo y es imposible seguir el tracto de qué se adquirió con dinero privativo o con el ganancial.
El dinero en efectivo depositado en el Tribunal es de \$164,418.49. El 58%, o sea, [\$]95,362.72, es ganancial, y el 42%, o sea, \$69,055.77, es privativo.
2. Que el terreno de una cuerda (Exhibit XVI) se adquirió el 1/sept/1988 por la cantidad de \$8,000.00. Fue tasada en \$10,000.00 (Exhibit XVII). Aumentó \$2,000.00 desde que se adquirió hasta el momento del causante morir. Desde 1988 al 2015 aumentó \$2,000.00, a razón de \$74.00 anuales. Las partes contrajeron matrimonio en el 2001 y el causante murió en el 2015, fueron 14 años de matrimonio. El aumento de valor por esos 14 años fue de \$1,036, cantidad que es ganancial.
3. Que el terreno de 2.364 cuerdas (Exhibit III) se adquirió el 31/agosto/1999 por la cantidad de \$20,000.00. Fue tasado por \$28,000.00 (Exhibit XVII). Aumentó \$8,000.00 desde que se adquirió hasta el momento del causante morir. Desde 1999 al 2015 aumentó \$8,000.00, a razón de \$500 anuales. Fueron 14 años de matrimonio, el aumento de valor durante el matrimonio fue \$7,000.00, cantidad que es ganancial.

⁷ Íd. Alegaron que el abogado no discutió el descubrimiento prueba; no sometió los estados de cuenta de sus honorarios ni incluyó los bienes del caudal. Añadieron, que tampoco les contestaba las llamadas telefónicas, no presentó una estrategia del caso según pactada, entre otros. Mediante *Comparecencia Especial en Torno a Solicitud de Renuncia Al Abogado Radicado el 31 de mayo de 2017*, el Lic. De Jesús Aponte refutó las alegaciones y expuso su posición.

⁸Cabe señalar que la denegatoria de la renuncia del Lic. De Jesús fue objeto de revisión judicial y un panel hermano, mediante *Sentencia* emitida el 31 de enero de 2018 en el recurso número KLCE201701799, expidió el auto de *certiorari*, revocó el dictamen recurrido y relevó al Lic. De Jesús de la representación legal de los demandados. El correspondiente mandato fue expedido el 28 de marzo de 2018.

⁹Apéndice, págs. 25-44. El referido informe fue presentado el 5 de junio de 2017 y aceptado por el TPI mediante notificación en autos el 27 de junio de 2017.

4. Que el terreno de 7.5 cuerdas (Exhibit IV) se adquirió el 29/enero/1989 por la cantidad de \$5,000.00. Fue tasado por \$45,000.00 (Exhibit XVII). Aumentó \$40,000.00 desde que se adquirió hasta el momento del causante morir. Desde 1989 al 2015 aumentó \$40,000.00, a razón de \$1,538.00 anuales. Fueron 14 años de matrimonio, el aumento de valor durante el matrimonio fue \$21,538, cantidad que es ganancial.
5. Que el terreno de 12 cuerdas (Exhibit II) se adquirió el 18/marzo/1995 por la cantidad de \$30,000.00. Fue tasado por \$60,000.00 (Exhibit XVII). Aumentó \$30,000.00 desde que se adquirió hasta el momento del causante morir. Desde 1995 hasta 2015 aumentó \$30,000.00, a razón de \$1,500.00. Fueron 14 años de matrimonio, el aumento de valor durante el matrimonio fue \$21,000.00, cantidad que es ganancial.
6. La residencia (Exhibit V y VI) tenía un valor de \$93,000.00 antes de las mejoras, con las mejoras realizadas aumentó de valor la propiedad a \$130,000.00 (Exhibit XVII), o sea un aumento de \$37,000.00 el cual es ganancial.
7. El vehículo F350 de 1989 es privativo, con valor de \$4,250.
8. El vehículo Toyota Pickup de 1986 es privativo, con valor de \$2,250.
9. El vehículo Chevrolet Impala de 2000 es privativo, con valor de \$1,657.10.
10. El vehículo Chevrolet Colorado de 2005 es ganancial, con valor de \$3,810
11. El vehículo Toyota Venza de 2012 es ganancial, con valor de \$14,677
12. Las bajas del caudal hereditario:
 - A) Edgard Pujols \$286,666.66 (La propiedad donada por el padre que hipotecó por \$90,000.00 y posteriormente ejecutada por el banco, más \$90,000.00 que el causante le dio para comprar la casa nuevamente al banco, más un cheque de \$50,000.00 y otro cheque por la cantidad de \$56,666.66 que se expidió a Gricelys y se dividió entre Edgard, Bernadette y Gricelys, el monto total de este último cheque fue de \$170,000.00)
 - B) Gricelys Pujols \$160,116.66 (\$53,450 para cancelar hipoteca, \$50,000 por un cheque, más \$56,666.66 por otro cheque por la cantidad de \$56,666.66 que se expidió a Gricelys y se dividió entre Edgard, Bernadette y Gricelys, el monto total de este último cheque fue de \$170,000.00)
 - C) Bernadette Pujols \$106,666.66 (Cheque de \$50,000 más \$56,666.66 por otro cheque por la cantidad de \$56,666.66 que se expidió a Gricelys y se dividió entre Edgard, Bernadette y Gricelys, el monto total de este último cheque fue de \$170,000.00) *Sobre esta cuantía hay controversia si la propiedad donde ella reside fue donada.
 - D) Maria Pujols el cheque de \$50,000.00
 - E) Toyota Venza 2012, balance al momento de morir \$15,580.00
 - F) Cheques que libró la demandante de la Coop. Pepiniana por la cantidad de \$34,600.00.

Además, estipularon 19 documentos e identificaron 5 controversias, a saber:

1. Si la residencia de Bernadette fue una donación simulada.
2. Si la residencia del matrimonio anterior de la demandante Maria Adelaida Avilés se saldó con dinero del caudal hereditario.

3. Cómputo de la cuota viudal usufructuaria que dependerá de cómo se resuelve las anteriores controversias.
4. Determinar la participación y apreciación ganancial en la propiedad inmueble privativa de la demandante ubicada en la Urbanización Extensión Santa Rita en San Sebastián.
5. Si las donaciones y adelantos del causante a los codemandados son de carácter privativo o ganancial.

El 8 de enero de 2018, el TPI celebró una *Conferencia con Antelación al Juicio*.¹⁰ A la misma compareció el Lcdo. Arnaldo González Morales en representación de la demandante. Por la parte codemandada, compareció el Lcdo. Ariedwar Colón Cortés en representación de los apelantes, así como el Lcdo. Francisco de Jesús Aponte. El Lcdo. Omar Colón Rivera, representante legal de la coheredera, María Pujols Irizarry no compareció. En dicha *Conferencia*, el TPI clarificó que el Lic. Colón Cortés se unió a la representación legal de los demandados, pero mantuvo al Lic. De Jesús como representante legal de los aquí apelantes para que no se afectara el proceso de preparación del informe. Al concluir la vista el TPI aceptó el informe según presentado, autorizó el relevo del Lic. De Jesús de la representación legal y señaló el juicio en su fondo a celebrarse el 27 de agosto de 2018.¹¹

Así las cosas, el 8 de agosto de 2018, el Lic. Colón Cortés en representación de los apelantes, presentó un *Escrito informativo y en solicitud* y expuso que luego de evaluar el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* con sus clientes, se percató que en el mismo no se incluyó referencia a toda la prueba que presuntamente tenía en su posesión el representante legal anterior.¹² Además, indicó que el anterior representante legal de sus clientes se había reunido con los abogados de las otras partes, estipuló prueba y hechos sin autorización, por lo que sus clientes radicaron una querrela ética en contra de éste. En su petitorio solicitó que las estipulaciones contenidas en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* se

¹⁰ Apéndice, págs. 48-50.

¹¹ Íd. Véase *Minuta-Resolución y Orden*.

¹² Apéndice, págs. 51-55.

dieran por no estipuladas. Junto a la referida moción presentó declaraciones juradas de los coherederos, Edgard y Gricely, ambos de apellidos Pujols Otero. Asimismo, el 20 de agosto de 2018, el Lic. Colón Cortés solicitó la suspensión del juicio mediante *Escrito informativo urgente y en solicitud* por razones de salud.¹³

Llegado el día para comenzar el juicio, no comparecieron los codemandados ni su representante legal. El TPI hizo constar que no había atendido la moción presentada por el Lic. Colón Cortés. Conforme surge de la *Minuta-Orden* notificada en autos, el 31 de agosto de 2018, el TPI emitió una orden para mostrar causa contra el abogado ausente, y re señaló el juicio en su fondo, entre otras particularidades.

Así las cosas, durante otra vista celebrada, el 14 de enero de 2019, el foro primario reconsideró su postura sobre el manejo del caso y determinó que el caso ameritaba la designación de un contador partidador por lo que ese mismo día, designó al Lcdo. José A. Soto Verges. Surge de la minuta correspondiente a la referida vista, que el Lcdo. Colón Cortés específicamente reiteró que las estipulaciones contenidas en el informe con antelación al juicio preparadas por el representante legal anterior no fueron autorizadas por sus clientes. Sin embargo, y a pesar de ello, al concluir la vista el TPI hizo constar lo siguiente:

“El Tribunal aclara que no está entrando en las determinaciones de las estipulaciones. Que conste que el Contador Partidor creará el Cuaderno Particional. Se le dará un término el Contador Partidor entre noventa a ciento veinte días. Se mantendrá las fechas de juicio, y luego se determina si se celebra una Vista Transaccional o Juicio. La orden se tramitará hoy. Una vez el Contador Partidor acepte la encomienda podría señalarse antes para lo procesal.”¹⁴ (Énfasis nuestro).

¹³ Apéndice, págs. 56-58.

¹⁴ Véase autos originales Tomo III, Minuta de 14 de enero de 2019.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2019 el Lic. Soto Verges aceptó la designación, por lo que, el foro primario ordenó la continuación de los trabajos ante el contador partidor. Surge del expediente que las partes se reunieron con el contador partidor e inclusive se celebraron vistas ante el TPI. Debemos destacar que durante la vista celebrada el 5 de noviembre de 2019, el contador partidor informó en corte abierta que, a esa fecha, 99% de la información necesaria para realizar el cuaderno estaba lista, sin embargo, indicó que quedaban, dos o tres controversias “que no hay manera que el contador partidor pueda resolver porque es función del Juez.”¹⁵ Lo antes fue en referencia a las controversias entre las partes sobre las presuntas donaciones, así como la alegada estipulación objetada por los codemandados, sobre la fórmula a utilizarse para determinar porcentos atribuibles al caudal post ganancial y el caudal hereditario, respectivamente.¹⁶ Del expediente no surge que el foro primario haya atendido ninguna de las controversias advertidas por el contador partidor, con anticipación a la radicación del cuaderno particional.

Tras la presentación del cuaderno particional, los apelantes expusieron su oposición al mismo, mediante un *Escrito informativo expresando posición sobre el cuaderno particional*.¹⁷ Alegaron que el *Cuaderno Particional* sometido contenía varios asuntos y errores que debían aclararse en una vista evidenciaria. Además, aseguraron que el *Cuaderno Particional* no expresaba cómo se adjudicarían ciertas determinaciones y créditos. A su vez, sostuvieron que el *Cuaderno Particional* asumía una proporción errada en cuanto a los bienes y su división, entre otros.¹⁸ Por su parte, tanto la apelada y la

¹⁵ Véase autos originales Tomo IV, Minuta de 5 de noviembre de 2019, pág. 1.

¹⁶ Íd. págs. 2-3.

¹⁷ Apéndice, págs. 97-110.

¹⁸ En lo particular, alegaron que existían tres errores de derecho en su adjudicación: (1) la adjudicación de uno de los vehículos de motor (2) la presunta donación de \$90,000 a Edgar Pujols Otero y (3) la no inclusión de rentas imputadas a la demandante por el tiempo que ocupó la vivienda privativa.

codemandada María Pujols Irizarry, respectivamente, informaron que estaban de acuerdo con el *Cuaderno Particional* según presentado.¹⁹

Evaluated lo anterior, el 9 de noviembre de 2020, el TPI dictó una *Orden* en la cual expresó que en una división de bienes hereditarios no se podía dirimir credibilidad, sino hechos y evidencia sobre los bienes del caudal. Por tanto, sin celebrar una vista previa, emitió la *Sentencia* recurrida mediante la cual acogió el *Cuaderno Particional*.²⁰ Incorporó todos sus términos al dictamen emitido y ordenó a que se procediese con la partición, división, distribución y adjudicación de los bienes del caudal de acuerdo a lo dispuesto en el *Cuaderno Particional*.²¹ Por último, ordenó al Registrador de la Propiedad a que inscribiese el dominio de las fincas descritas en el *Cuaderno Particional* según fueron adjudicadas en el mismo, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Inconformes, los apelantes interpusieron un *Escrito en solicitud reconsideración a sentencia y orden*.²² En síntesis, plantearon que el Tribunal incidió al determinar que no podía dirimir asuntos de credibilidad en una división de bienes hereditarios. Adujeron que el foro primario debió intervenir en los errores de derecho, en la conclusión del inventario y en la adjudicación de las partidas. En particular expresaron que el foro primario incidió al dictar *Sentencia* sin considerar la prueba existente y acoger el *Cuaderno Particional*, basado en un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* con estipulaciones sometidas sin la autorización o consentimiento de los apelantes. En específico plantearon que el informe ignora el cobro de una renta a la demandante por el uso de la residencia, según ordenado durante

¹⁹ Apéndice, págs. 111-113.

²⁰ Íd. págs. 1-4.

²¹ Notificada el 13 de noviembre de 2020.

²² Apéndice, págs. 5-12.

una vista celebrada en septiembre de 2016; no incluye el cálculo sobre la mueblería existente en la residencia matrimonial; no se consideró el acuerdo para que Bernadette Pujols Otero retuviera el vehículo Toyota Venza; que no surge un avalúo propiamente de los bienes muebles ni los gastos para el entierro del causante; y que no se consideró la posición de Edgard Pujols Otero sobre un salario devengado en lugar de recibir una donación colacionable.

Considerado lo anterior, el 1ro de diciembre de 2020 el foro primario denegó la solicitud de reconsideración.²³ Al así disponer, expresó:

“El Tribunal entiende que es inapropiada la expresión del licenciado Colón sobre el hecho de que el Tribunal no consideró su escrito en oposición, sin evidenciarlo. El Tribunal dictó Sentencia acogiendo el *Acuerdo Particional* luego de un ponderado análisis del mismo, a base de la prueba que se ordenó a las partes presentar al Contador Partidor y la cual sirvió de base para la preparación del mismo.”²⁴

Inconformes, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso apelativo de epigrafe y le imputan al foro primario la comisión de los siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al forzar el uso del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio sometido por algunas partes del caso y en el cual los demandados-apelantes no participaron y al cual no consintieron.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia conforme al Cuaderno Particional basado en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, aún, habiendo ciertas controversias claras de asuntos que ameritaban una vista evidenciaría.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia conforme al Cuaderno Particional, el cual omitió el uso de toda prueba y llegó a conclusiones no basadas en toda la prueba existente, para cumplir con los términos de los acuerdos del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio del que no fueron parte los apelantes.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia acorde al Cuaderno Particional, aún, cuando en lugar de citar la prueba, en el Cuaderno existen determinaciones basadas en especulaciones o la

²³ Apéndice, págs. 13-14.

²⁴ Íd. pág. 14.

creencia del contador partidor, aplicando reglas diferentes e incongruentes en la prueba del caso y llegando a conclusiones no basadas en la evidencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no hacer valer las Órdenes emitidas en el caso y emitir Sentencia conforme al Cuaderno Particional suscrito, aún, cuando en sus conclusiones, el Cuaderno omitió cumplir con la Orden de computar las rentas a favor de los apelantes.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, la apelada presentó un *Alegato en oposición a apelación civil* por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como los autos originales, procedemos a resolver.

-II-25

A. Estipulaciones

La Regla 5.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.5.2, establece que las partes pueden estipular los hechos de los que surge la controversia. Véase, *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 571-573 (1998). Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 439 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007); *P.R. Glass Corp. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 223, 231 (1975). Las estipulaciones deben interpretarse de forma liberal y compatible con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. Ahora bien, cuando una parte acepta una estipulación, queda obligada por la

²⁵ Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil (Ley Núm. 55 de 1 de enero de 2020), en esta sección II sobre el Derecho aplicable, nos limitaremos a discutir las disposiciones correspondientes al Código Civil de 1930.

alegación salvo que el tribunal le permita retirarla. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001).

Se ha reconocido la existencia de tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos; (2) las que reconocen derechos; y (3) las que proponen un determinado curso de acción. *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, pág. 439. La primera clase se refiere a las estipulaciones de hechos. Íd. Al estipular un hecho se releva a la otra parte de la carga de probarlo pues la estipulación sustituye la prueba que hubiera sido presentada en la vista del caso. *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 752 (1987). Como admisión judicial, la parte que acepta una estipulación de hecho queda obligada por ella. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, supra. El hecho estipulado no puede ser luego impugnado. *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra. De ordinario, al estipular un hecho se admite su veracidad y ello obliga a las partes y al tribunal. Íd., pág. 440.

La segunda clase de estipulaciones le ponen fin al pleito o a un incidente dentro de éste. Íd. Esta clase de estipulación es obligatoria entre las partes y tiene el efecto de cosa juzgada, incluso, si cumple con los requisitos para ello, podría catalogarse como un contrato de transacción. Íd. Por otro lado, la tercera clase de estipulaciones son aquellas en torno a asuntos procesales. Íd. Entre las materias que pueden ser objeto de este tipo de estipulación se encuentra la forma de tomar una deposición, modificaciones a mecanismos de descubrimiento de prueba y la admisión de determinada prueba. Íd. Nuestro más alto foro aclaró que, además, se puede estipular la autenticación de evidencia. Íd., pág. 441. Al estipularse este aspecto, no será posible para las partes impugnar la autenticidad de la prueba particular. Íd. Sin embargo, el alcance de dicha estipulación, salvo “que las partes clara y expresamente dispongan lo contrario, solo releva del proceso de autenticar esa

evidencia”. Íd. Son las partes quienes tienen el deber de establecer claramente el alcance de una estipulación. Íd., pág. 442. Respecto a la importancia de ello, el Tribunal Supremo expresó:

La estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes. (Énfasis en el original.) Íd., pág. 443.

Generalmente, el juez o jueza ha de aceptar las estipulaciones que presenten las partes, sean "para finalizar un pleito o un incidente en éste". *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1002 (2010); *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 410 (1993). No obstante, el tribunal no tiene la obligación de aprobar las estipulaciones presentadas por las partes. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, supra; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 72 (1987). El tribunal no tendrá que respetar cualquier estipulación que contravenga las reglas de procedimiento o que le prive “de su poder y obligación de investigar los hechos y conceder remedios equitativos en el ejercicio de su discreción de acuerdo con los hechos reales”. (Citas omitidas.) *Roca v. Thompson*, 77 DPR 419, 432 (1954). Íd. Una estipulación no implica que “inexorablemente el juzgador esté impedido de recibir prueba para precisar su alcance y conocer cualquier dato que la afecta. *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, 857 (1993).

B. Comunidad Hereditaria y Partición

Se constituye una comunidad hereditaria cuando existen dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia. Es decir, cuando existen dos o más llamamientos a la universalidad de la herencia se constituye lo que se conoce como una comunidad hereditaria. Esta comunidad comprende todos los activos y pasivos del causante y subsiste hasta que se produzca la partición. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, (2010); *Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús*, 120 DPR 39 (1987).

Este tipo de comunidad posee ciertas características peculiares. En específico, explica nuestro Tribunal Supremo, que la comunidad hereditaria es: 1) forzosa, pues surge con independencia absoluta de la voluntad de los herederos; 2) incidental, pues no es producto de un acuerdo entre herederos, sino de la muerte de la persona denominada causante; 3) transitoria, pues dura hasta que se produzca la partición; y 4) universal, pues recae sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario. *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 651 (1990).

De otra parte, la partición es un mecanismo mediante el cual se extingue esa indivisión, puesto que, mediante ella, se le “confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”. Art. 1021 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2901. En *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús* supra a las págs 48-49 (1987) nuestro más Alto Foro dispuso que la acción de partición representa el momento de la liquidación de la universalidad patrimonial y la adjudicación de bienes cuando se le confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes hereditarios que le corresponden y, por lo tanto, deja de existir la comunidad hereditaria.

La partición se puede llevar a cabo de varias maneras. Nuestro ordenamiento permite que el propio causante determine como se llevará a cabo, ya sea mediante testamento o por acto inter vivos. Véase Artículo 1009 del Código Civil, 31 LPRA sec 2875. Ahora bien, ausente los dos escenarios antes mencionados, los herederos pueden pactar la división de los bienes. Véase Artículo 1011 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2877. Ante ello, el Tribunal Supremo ha establecido que para que la partición convencional o extrajudicial surta efecto, se requiere el consentimiento de todos los herederos en la partición que se realice. *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850, 857 (1983). En la alternativa nuestro ordenamiento contempla que se recurra a la partición judicial. Véase Artículo 1012 del Código

Civil, 31 LPRA sec. 2878.

C. La figura de contador partidor

La figura del *contador partidor* está regulada en los Arts. 600 a 605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2621-2626 y la misma está relacionada al procedimiento de división de herencia. En síntesis, el *contador partidor* presenta una relación de los bienes partibles y su avalúo. No obstante, para preparar el correspondiente *Informe*, deberá contar con los datos necesarios para el avalúo, división y liquidación. Art. 601 Cod. Enj. Civ. 32 LPRA sec. 2622. Luego de relacionar los bienes y su avalúo, el contador partidor sugerirá la distribución y liquidación de manera equitativa.

La designación excepcional del contador partidor obedece al propósito de encomendar la ejecución de tareas especializadas a una persona con cierto conocimiento particular, todo a fin de facilitar la labor judicial. Así pues, el contador partidor es un funcionario del tribunal quien, por la naturaleza de su obligación, tiene la encomienda principal de rendirle informes y recomendaciones. No obstante, le corresponderá siempre al tribunal emitir la determinación última sobre la cuestión de que trate. Artículo 603, Cod. Enj. Civ, 32 LPRA, sec. 2624.

En el caso de la partición judicial, el *contador partidor* designado por el juez deberá ajustarse a las normas establecidas por el testamento o por el Código Civil. Entre los deberes del *contador partidor*, éste deberá presentar una relación de los bienes, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará de manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe y

propondrá una venta judicial y la repartición del producto. Art. 603, Cod. Enj. Civ., supra.

En lo pertinente, el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, dispone para cumplir su encomienda, el contador partidor fijará día, hora y lugar para la división, notificando al efecto a las partes interesadas. A la hora y en el lugar designados, y asistido por las partes, tendrá facultad para examinar testigos y peritos. Además, presentará una relación de los bienes partibles, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará la manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe, y propondrá una venta judicial y la repartición del producto. Asimismo, el contador partidor entregará su informe al secretario del tribunal y cualesquiera de las partes podrá pedir que se confirme, notificándole a las demás partes con ocho (8) días de anticipación. No obstante, si dentro de los ocho (8) días de notificada la presentación del informe éste no fuere impugnado, el juez del Tribunal de Primera Instancia lo confirmará y ordenará que se proceda a la partición, división o distribución, de acuerdo con dicho informe.

Ahora bien, debemos destacar que, si se presentare la oposición al informe, cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante el tribunal y el juez o jueza, “oídas a las partes por medio de sus letrados, admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe o devolviéndolo para que se enmiende.” Artículo 603 Cod. Enj. Civ., supra.

Mientras, el Art. 604, 32 LPRA sec. 2625, establece que, transcurrido el tiempo dispuesto, y quedando aprobadas definitivamente las particiones, cada una de las partes interesadas

tendrá derecho a una copia certificada del auto definitivo de la divisoria, que deberá contener todos los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de la Propiedad, declarando tales documentos inscribibles.

-III-

Por considerar que los errores planteados por los apelantes están estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto. Veamos.

Hemos revisado cuidadosamente el presente recurso con el beneficio de los autos originales y nos resulta evidente que desde una etapa temprana del litigio los apelantes objetaron la inclusión de ciertas estipulaciones en el informe de conferencia de antelación al juicio que luego se incluyeron en el *Cuaderno Particional*. Reconocemos que los foros de instancia gozan de una gran flexibilidad y discreción para lidiar con los asuntos en la tramitación de los casos ante su consideración. Sin embargo, de igual forma están llamados a intervenir activamente para actuar y manejar procesos en aras de lograr soluciones justas, rápidas y económicas. Lo antes se ciñe a las normas de razonabilidad dentro de una sana discreción judicial. *Medina v. M.S & D. Química P.R. Inc.* 135 DPR 716 (1994).

Con ello en mente nos corresponde determinar si el TPI incidió al no evaluar las objeciones a las estipulaciones de forma oportuna, antes de acoger el cuaderno particional y emitir los dictámenes recurridos. De nuestro análisis del expediente colegimos que no nos encontramos ante una mera posposición de la adjudicación de una moción sobre las estipulaciones contenidas en el informe. Todo lo contrario. Recordemos que los apelantes centraron sus objeciones sobre la fórmula a utilizarse para determinar porcentos atribuibles al caudal post ganancial y el caudal hereditario lo cual necesariamente incide en la división reclamada.

Según surge del tracto procesal antes expuesto, los demandados informaron sus objeciones a las estipulaciones en reiteradas ocasiones y a pesar de nuestros esfuerzos y análisis de los autos originales, no hemos identificado una adjudicación judicial en atención a lo planteado. Las incidencias procesales reflejadas en los autos originales así lo demuestran. Luego de evaluar minuciosamente el expediente, nos resulta evidente que, desde una etapa temprana de los procesos, los apelantes expusieron su inconformidad con lo supuestamente acordado, en el informe de conferencia con antelación al juicio. De igual forma surge del tracto procesal, que a pesar de las múltiples objeciones presentadas por el nuevo y actual representante legal de dichas partes, el TPI no atendió su reclamación, antes de ordenar la celebración del juicio que a su vez fue cancelado ante el cambio de postura del tribunal para permitir que el caso continuara con el beneficio de un contador partidario. Añádase a ello, que el propio contador partidario, antes de entregar el cuaderno, advirtió al TPI que consideraba necesaria la intervención del foro judicial para adjudicar varias controversias de índole judicial.

De otra parte y a modo de ejemplo surge de la minuta correspondiente a la vista celebrada el 27 de agosto de 2018 que, el TPI hizo constar que no había atendido una moción presentada por el abogado de los demandados en la cual expuso objeciones a las estipulaciones entre otros asuntos. Asimismo, y según refleja la minuta correspondiente a la vista celebrada el 14 de enero de 2019 el TPI, expresamente consignó que no estaría “entrando en las determinaciones de las estipulaciones”. Como consecuencia de ello, el Cuaderno Particional acogido por el TPI, refleja el contenido y las mismas estipulaciones objetadas oportunamente por los demandados.

Según la normativa antes expuesta, las estipulaciones deben interpretarse de forma liberal y compatible con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia. No albergamos duda que el TPI debió ejercer su facultad adjudicativa antes de aprobar las estipulaciones en este caso. Son a las partes – no sus abogados- que le corresponde establecer su intención al suscribir una estipulación que ponga fin a una controversia.

Resulta evidente que el TPI no debió ignorar las solicitudes de los apelantes sobre este asunto medular. De otra parte, una estipulación no implica que el juzgador esté impedido de recibir prueba para precisar su alcance y conocer cualquier dato que la afecta. *Rivera Jimenez v. Garrido & Co., Inc.*, supra. Por ello, nada le impedía al foro primario dirimir el contenido y veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los codemandados, así como los petitorios expuestos por su abogado en las cuales objetaron las referidas estipulaciones.

La parte apelada arguye que no procede nuestra intervención sobre este asunto en particular, toda vez que los apelantes no solicitaron revisión judicial sobre la determinación expuesta en la *Minuta Resolución y Orden* emitida el 8 de enero de 2018. No le asiste la razón. Como se sabe, nuestro ordenamiento civil permite la revisión de los asuntos interlocutorios en la etapa de apelación. Véase la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1.

En cuanto a los errores planteados relacionados a la *Sentencia* dictada conforme al *Cuaderno Particional*, debemos resaltar que desde la vista celebrada el 5 de noviembre de 2019 el contador partidador advirtió que persistían controversias que le correspondía al foro judicial adjudicar. De ahí surge además mediante el *Cuaderno Particional*, el contador partidador recomendó que las reclamaciones sobre las donaciones dependían del grado de credibilidad que se le

pueda adjudicar a las manifestaciones de las partes. (véase apéndice pág. 76 nota al calce 2). A pesar de lo advertido, el TPI dispuso en la *Orden* recurrida, que no adjudicaría asuntos de credibilidad. Ciertamente podemos apreciar que la intención del foro de instancia fue acoger el informe según presentado, sin embargo, incidió al dictar la sentencia sin previamente atender las recomendaciones del contador, y la intención de las partes sobre las estipulaciones oportunamente objetadas. Añádase a ello que, como cuestión de derecho, y según establece el Artículo 603 *supra*, una vez se presente una oposición sobre el informe del contador partidor, cualquiera de las partes podrá pedir la vista ante el tribunal y luego de oír a las partes el foro judicial admitirá o desestimaré las impugnaciones, confirmando o rechazando el informe, o en la alternativa podrá devolverlo para que se realicen las correspondientes enmiendas. Ciertamente en este caso, el TPI incidió, además, al no acceder a la petición de vista solicitada oportunamente por los apelantes mediante su escrito en oposición sobre el Cuaderno Particional.

De otra parte, los apelantes señalaron que el inventario y avalúo se encontraba incompleto al no incluir los muebles de la residencia conyugal, la renta imputada a la viuda, los gastos fúnebres, entre otros bienes muebles, informados por los apelantes en mociones previas y mediante la solicitud de reconsideración, la cual fue incorrectamente denegada por el foro primario. En cuanto a este particular, notamos que, de nuestro examen del alegato en oposición, no surge discusión ulterior sobre la falta de inclusión de rentas, entre otros bienes muebles sujetos a partición.

En fin y conforme lo antes expuesto, concluimos que los errores imputados se cometieron. El TPI no debió acoger un informe incompleto y dictar una *Sentencia* final, sin antes atender la oposición al Cuaderno Particional en una vista previa, para así

escuchar a todas las partes, y luego evaluar, dentro de su sana discreción, todas las controversias judiciales pendientes ante su consideración. De ahí, y según la normativa aplicable, el foro primario, estará en posición para determinar, si procede denegar las impugnaciones o admitirlas. Así comprobará si procede aprobar el *Cuaderno Particional* presentado, o rechazarlo con instrucciones o devolverlo para que se proceda con las enmiendas que correspondan en derecho.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos los dictámenes recurridos y devolvemos el caso al foro primario para que proceda conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones